



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO, en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se compendian:

- Comenta que, el 24 de enero del año 2023, radicó petición vía correo electrónico, ante la entidad aquí accionada, solicitando la expedición de copia completa de la historia clínica, ordenes médicas, resultados de exámenes y procedimientos, que reposen a su nombre; con el fin, de iniciar tramites en el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado.
- Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la parte accionada Hospital Universitario de Santander -HUS, no ha proferido respuesta alguna, por cuya razón, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita ordenar al Hospital Universitario de Santander - HUS de respuesta de fondo a la petición radicada vía electrónica el día 24 de enero de hogaño.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 22 de febrero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar al Hospital Universitario de Santander – HUS- a los correos aportados por la parte accionante en el acápite de notificaciones de la acción tutelar; con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - BOGOTA**

Una vez notificada la presente acción de tutela a los correos electrónicos zpestadistica.lider@hus-org.co, estadística.lider@hus-org.co, y hrzestadistica.lider@hus-org.co, correos que fueron aportados por la parte accionante para efectos de notificación a la accionada, el destinatario de los mismos informa que dichas direcciones corresponden al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá; quien indica, que la documentación aportada corresponde al Hospital Universitario de Santander – HUS-, más no a ellos, motivo por el cual no son los competentes para dar trámite a la petición elevada el 24 de enero de 2023.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E.**

En virtud de la respuesta a la que se hizo referencia en el punto anterior, se procedió por parte de esta instancia judicial, a determinar en forma certera la dirección electrónica del accionado, y una vez ello se procedió a notificar a la misma la presente acción, tal como consta en el archivo 006 del expediente digital.

Sea el caso destacar, que el Hospital Universitario de Santander, presentó escrito de contestación a la presente acción constitucional, conforme se desprende del archivo No.007 del expediente digital, quien manifiesta, que conforme se observa de los archivos adjuntos, el peticionario incoó la solicitud a los canales digitales estadística.lider@hus-org.co, zpestadistica.lider@hus-org.co, estadística.lider@hus.org.co y hrzestadistica.lider@hus.org.co, los cuales no corresponden a esa entidad, por lo cual afirma no se advierte vulneración de derechos alguna.

Refiere que pese a lo anterior, se garantizó el derecho fundamental de información, ya que se remitió lo solicitado por el peticionario, teniendo en cuenta que al momento de notificar la presente acción, se envió copia del derecho de petición que solicita se proteja, con esta demanda, por todo lo expuesto solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO, actúa en nombre propio solicitando se ampare sus prerrogativas constitucionales, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

El Hospital Universitario de Santander - HUS es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y lo manifestado por la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, aunado que es la entidad a la que se achaca la presunta conculcación del derecho que se solicita se proteja.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si el ¿HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS vulneró el derecho fundamental de petición del accionante FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO, respecto a la solicitud que dice haber elevado ante la precitada entidad, a través de correo electrónico el pasado 24 de enero?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario., en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

4.2 Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*". Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas cuando éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

De igual manera, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Lo anterior para significar que mediante este mecanismo se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones y que previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad ya sea pública ya privada, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Es igualmente importante acotar que la Corte Constitucional de antaño ha dicho de manera reitera que la parte que reclama la garantía del derecho de petición debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta tuvo lugar. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005, señaló:

"(...) Respecto a la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro, la Sentencia T-1160 A de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa) señaló lo siguiente:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo,** y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma,** pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (...)*

*Los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, **de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige,** y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado*

al solicitante. (...)" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, el señor FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO, acude a la acción constitucional, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, dada la falta de respuesta a la fecha de presentación de la presente demanda, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-, a la petición que dice haberle remitido a esa entidad, a través de correo electrónico el pasado 24 de enero.

Sobre ese particular y antes de continuar con el análisis pertinente, ha de señalarse, tal como quedó establecido en el acápite del precedente jurisprudencial citado en líneas anteriores, que la carga de la prueba radica, en casos como el analizado, en cabeza de quien incoa la acción, teniendo en cuenta que para obtener la protección del derecho de petición por vía de acción de tutela, es necesario que se demuestre, así sea de forma sumaria, que la petición ya escrita o verbal, tuvo ciertamente lugar, esto es, que fue formulada ante la persona accionada, en la sede donde éste ejerce sus funciones, dentro de horario hábil, o ante el correo electrónico dispuesto por la entidad como de contacto o que al menos sea para otros fines, pero que pertenezca a ese destinatario.

Decantado lo anterior, es preciso advertir, que revisado el mensaje de datos mediante el cual se remitió el derecho de petición que alude el accionante, visible folio 7, contenido en el pdf. "001DemandaTutelaAnexo" del expediente digital, se observa que el mismo se envió a las siguientes direcciones electrónicas:

estadisticahusi@husi.org.co

zpestadistica.lider@hus-org.co

estadística.lider@hus.org.co

hrzestadistica.lider@hus.org.co

Pues bien, siguiendo el derrotero propuesto, sea lo primero acotar, que dichas direcciones electrónicas, no corresponden al accionado Hospital Universitario de Santander -HUS-, ello se deriva de lo manifestado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTA, entidad que da contestación a la acción de tutela, toda vez que le fue remitido el presente libelo a las direcciones anteriormente descritas, en virtud que fueron dichos correos los aportados por la parte accionante para efectos de notificación de la demandada; así como fueron los mismos, a los que el actor remitió el derecho de petición que solicita se proteja, conllevando desde ya a manifestar, la inexistencia de conculcación por parte de la pasiva, ya que se puede evidenciar que no le fue presentada petición alguna al accionado por parte del actor, como se alude en la demanda.

La anterior tesis, se refuerza aún más, si en cuenta se tiene, que se pudo comprobar por parte de esta instancia judicial, una vez auscultada la página web del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que las direcciones electrónicas de dicha entidad corresponden a: notificacionesjudiciales@hus.gov.co y siau@hus.gov.co;

a las cuales como se evidencia, no le fue remitida la petición cuya respuesta se pretende mediante este trámite constitucional, lo anterior significa, como ya se expuso que la petición que dio lugar a la presente acción, no fue efectivamente presentada ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS- y por tal razón no se puede imputar responsabilidad a esta accionada, ya que no ha sido remitido y recepcionado por parte de ésta, la solicitud cuya contestación se persigue, o al menos, aquí no se acreditó, dado que los correos electrónicos en los cuales fue radicada la petición, corresponde al Hospital Universitario la Samaritana en Bogotá y no al aquí accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-.

En esas condiciones, se puede colegir que, no es posible concluir la existencia de una acción u omisión imputable al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS- que vulnere o ponga en riesgo el derecho fundamental de petición del accionante FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO, por ende, tampoco puede exigírsele a aquélla responsabilidad alguna, pues carece de acreditación incluso acerca de si conoció lo reclamado por la parte actora y, en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política, no es posible, ni siquiera, señalarla como sujeto obligado a responder, siendo del caso entonces negar el amparo constitucional deprecado y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia, pues, se itera, no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando el accionado ni siquiera lo ha transgredido, en virtud que no le ha sido radicado el derecho de petición al que se alude en la demanda, ello para poder predicar que la parte accionada debía actuar, conforme a los lineamientos constitucional pertinentes.

De igual forma, es el momento oportuno para señalar, que en virtud de la contestación aportada por el Hospital Universitario la Samaritana de Bogotá, el 03 de marzo hogaño, se procedió a notificar el auto avocando conocimiento de la acción de tutela a la parte accionada Hospital Universitario de Santander HUS a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@hus.gov.co y siau@hus.gov.co; motivo por el cual, el 07 de marzo de los corrientes, el precitado ente, contesta esta acción anexando soporte de notificación de respuesta a la petición a la que se alude en la demanda; sin embargo, dado que el Hospital Universitario de Santander – HUS, tuvo conocimiento de la petición que pretende se de respuesta, hasta el 03 de marzo de hogaño, resulta inane entrar a estudiar, si la respuesta expedida es de fondo o no, y da contestación a lo requerido por el peticionario, toda vez que la entidad accionada aún se encuentra en termino para dar respuesta a lo solicitado, si en cuenta se tiene, que conforme se expuso, a ésta la fue presentado el derecho de petición tan solo cuando le fue notificada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **FREDY HUMBERTO BIANCHA BRICEÑO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS**, en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta

sentencia

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c1aebca5accc83cabcd4319b0a8cfdcbdee0773307f7736c746cc7017aacf**

Documento generado en 07/03/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>